

**PRESENTACION EN RELACION CON LA LEY ORGANICA 15/1999, DE
PROTECCION DE DATOS PERSONALES.**

FELIB

INTRODUCCION LOPD

La protección de datos de carácter personal tiene su texto fundamental en la **Ley Orgánica 15/1999**, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (**LOPD**), desarrollada por su Reglamento de reciente aprobación en virtud del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (**RDLOPD**), cuyo objetivo es amparar debidamente a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales relativos a su entorno personal, social o profesional, garantizando su privacidad. Dicho en otras palabras, la Ley persigue que las personas a las que cedemos nuestros datos personales procedan de forma correcta a su tratamiento y se abstengan de realizar un uso indebido de los mismos y su comunicación (voluntaria o no) a terceros.

¿Qué es un dato de carácter personal? Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión, concerniente a una persona física, identificada o identificable.

¿Qué se entiende por tratamiento de datos? Las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y

cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias (artículo 3 LO 15/1999).

La ley se aplica a los datos de carácter personal registrados en **cualquier soporte físico [AUTOMATIZADO O NO]** que los haga susceptibles de tratamiento, y a **toda modalidad de uso** por los sectores público y privado (artículo 2 LO 15/1999).

Resulta obvio que los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, para el correcto ejercicio y desarrollo de sus competencias, necesitan tratar datos de carácter personal de los ciudadanos; de sus proveedores o de las personas que prestan sus servicios para el consistorio bien como funcionarios o en virtud de una relación contractual. Y ese tratamiento se da tanto a través de aplicativos informáticos como en el tradicional soporte papel.

Por tanto, cada Ayuntamiento está obligado al cumplimiento del contenido de la LOPD y su normativa de desarrollo, de forma que se garantice el correcto uso de los datos de carácter personal respetando los principios recogidos en la ley; se facilite el ejercicio de los derechos de los afectados o titulares de los datos; y se proceda a la implementación de las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de los datos contenidos en los ficheros.

El **incumplimiento** de las **obligaciones** que para cada Ayuntamiento establece la Ley Orgánica 15/1999 conlleva la aplicación del régimen sancionador previsto en sus artículos 43 a 49, siendo dicho régimen sancionador aplicado por la Agencia Española de Protección de Datos, ente de derecho público que vela

por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos, actuando para ello con total independencia de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LOPD, cuando las infracciones tipificadas en la ley fuesen cometidas en ficheros públicos, el Director de la Agencia dictará una resolución estableciendo las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción, proponiendo, en su caso, el inicio de actuaciones disciplinarias si procedieran. Debe tenerse en cuenta que la resolución del Director de la Agencia y las actuaciones que efectúe se comunicarán al Defensor del Pueblo y se harán públicas a través de la página web de la propia Agencia, amén de la posible repercusión que las mismas puedan tener en los medios de comunicación.

OBLIGACIONES QUE IMPONE LA LOPD

La LOPD impone múltiples obligaciones en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, destacando sintéticamente las siguientes cuestiones:

1.- Creación y declaración de ficheros de datos personales ante la AEPD, para su inscripción en el Registro General de Datos Personales, siguiendo el proceso al efecto regulado en la LOPD y su RDLOPD, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Islas Baleares.

Si bien es cierto que en este punto se han producido avances por parte de algunos municipios, en general el grado de cumplimiento de esta obligación es, en general, deficiente.

2.- El artículo 9 de la LOPD establece en su punto primero que *el responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.*

El RDLOPD recoge en sus artículos 79 a 114 dichas medidas. Los **niveles de medidas de seguridad** son tres: básico, medio y alto, en función del grado de confidencialidad de los datos personales que se traten, y son acumulativos, de forma que la adopción de las medidas de un nivel implica la aplicación de las de los niveles precedentes.

3.- Tratamiento de los datos en función de los principios recogidos en la Ley, artículos 4 a 12:

- Principio de calidad de los datos: necesarios, pertinentes y no excesivos. Exactitud, actualización, cancelación.
- Derecho de información en la recogida de datos: directamente del afectado, de fuentes accesibles al público, de terceros...
- Consentimiento del afectado: grados de exigencia.
- Datos de salud.

- Deber de secreto.

4.- Determinar los supuestos en los que el Ayuntamiento puede poner en conocimiento de terceros –y con qué alcance en cada caso– los datos de carácter personal que le proporcionan los ciudadanos, trabajadores o proveedores. Podemos citar como ejemplos típicos de comunicación de datos a terceros los siguientes: la publicación en el BOIB de citación de persona en paradero desconocido;; la publicación en el BOIB o en un tablón de anuncios de los resultados de una determinada prueba selectiva; la publicación en el periódico de los ganadores de un concurso organizado por el CIME es una cesión; la notificación de subvenciones a la Intervención General de la Administración del Estado en los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Básica de Subvenciones; el acceso por personas interesadas al Registro de Bienes e Intereses de Cargos electos y no electos; la comunicación de datos a otra Administración Pública.

De acuerdo con el artículo 11 LOPD, la comunicación de datos a terceros debe estar debidamente autorizada por el interesado o ampararse en uno de los supuestos previstos en el apartado 2º del precepto citado, por lo que deberá estudiarse caso por caso todas aquellos supuestos de comunicación que se den en el Ayuntamiento.

5.- Determinar los supuestos de prestaciones de servicios prestados por terceras personas a favor del Ayuntamiento para cuyo desarrollo sea necesario que ese tercero entre en conocimiento de los destinatarios finales de esos servicios.

Dichos servicios, de acuerdo con lo recogido en el artículo 12 LOPD, deben plasmarse por escrito u otro medio que permita su constancia, con regulación expresa de lo dispuesto en ese precepto y concordantes del RDLOPD.

6.- Reconocimiento y atención de los derechos de los afectados, de acuerdo con lo dispuesto en la LOPD y su normativa de desarrollo. Los derechos reconocidos en la LOPD son los derechos de oposición; consulta Registro General de Protección de Datos, impugnación; acceso; rectificación y cancelación.

Para ello, será necesario el establecimiento protocolo de atención de dichos derechos y redacción de la oportuna documentación y modelos.

7.- Deben introducirse en los documentos y formularios del Consistorio (ya sea en formato papel o electrónico) la preceptiva información prevista en el artículo 5 LOPD. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la información que se ofrezca no puede consistir en una cláusula genérica que se aplique a todo documento, sino que los interesados a los que se soliciten datos personales deben recibir **previamente** información **expresa, precisa e inequívoca**, debidamente ajustada a las finalidades por las que en cada supuesto se recaban esos datos.

8.- Por otra parte, **el cumplimiento de la Ley es una situación dinámica, en constante evolución**, ya sea por modificaciones de carácter legal que conlleven la adaptación del Ayuntamiento a la nueva situación normativa; o por la asunción de nuevas competencias, lo que supondría la creación de nuevos ficheros de datos personales; o por cambio de estructura de los departamentos; o por la puesta en marcha de nuevos planes o iniciativas; o por la atención de las

consultas que sobre la materia pueden plantearse desde los distintos departamentos.

ASESORAMIENTO

Llegados a este punto, cabe preguntarse **¿Quién asesora a los Ayuntamientos sobre todo esto?**

En principio cabría contestar que la **propia Agencia Española de Protección de Datos**, pero desde su creación quizás esta sea una de las mayores críticas que se puedan hacer a dicho ente: ausencia evidente de ese asesoramiento.

La LO 15/1999 prevé la creación de **Agencias Autonómicas** de Protección de Datos (artículo 41), que serán competentes en relación con los ficheros de titularidad pública del ámbito de su comunidad autónoma. Actualmente existen en España tres organismos autonómicos, pertenecientes a las CCAA de Madrid, Cataluña y País Vasco, que sí desarrollan una completa labor asesora de las AAPP de su ámbito de competencia.

Illes Balears no posee agencia autonómica propia, de modo que sus AAPP, no solo las locales, se encuentran huérfanas de una instancia a la que poder acudir para recibir orientación en materia de protección de datos.

Esta situación lo que conlleva es la necesidad por parte de los Ayuntamientos de contar de forma constante con **profesionales jurídicos** formados en la materia que puedan resolver las cuestiones que en relación con todas esas materias se vayan presentando.

Este despacho profesional, especializado en la materia y en constante actualización, está en condiciones de prestar un servicio de asesoría y consultoría sobre las materias y cuantas cuestiones se planteen al respecto, ya a nivel individualizado de cada Ayuntamiento o a través de actuaciones comunes a todos o varios municipios pertenecientes a la Felib mediante, a título informativo:

- Contestación de consultas.
- Redacción de recomendaciones.
- Redacción de informes jurídicos escritos.
- Redacción de aquellos documentos o protocolos que se consideren oportunos.
- Redacción de guías.

La redacción de los documentos se realizará en la lengua elegida por el correspondiente Ayuntamiento: castellano o catalán.

Palma, julio de 2010



Alfonso Pacheco Cifuentes
Abogado